

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2021-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLÓN
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **IT (R) ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.153.089 prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **IT (R) ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.153.089, prestó o debió prestar sus servicios en la institución, **indicando con claridad el municipio.**

OFICIAR en tal sentido al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

notificacionsavioabogados@gmail.com

abogado1grupojuridicosavio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aba4508d7a0d216e6c20d5700f319ac8d11e3922c8b97120527647c2aeb8b73

Documento generado en 11/06/2021 01:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: DORIS GARCIA BRIÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: Remite por competencia.

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, **DORIS GARCIA BRIÑEZ** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se le reconociera y pagara una pensión de sobrevivientes a partir del 13 de agosto de 2019, en calidad de compañera permanente del señor JAIR EDUARDO ORTIZ ARIAS (q.e.p.d.). en proporción del 50% hasta el cumplimiento de los 25 años de su hija Salomé Ortiz García, y a partir de ese momento en un 100%.

Mediante auto del 1 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle rechazó la demanda por falta de jurisdicción y la remitió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al considerar que su conocimiento le corresponde a esta jurisdicción, por cuanto COLPENSIONES es una entidad de derecho público y el causante de la prestación tuvo la calidad de empleado público al desempeñarse como Agente de Tránsito al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca.

La demanda le correspondió por reparto a este Despacho, quien, mediante auto del 13 de mayo de 2021, de manera previa a decidir sobre la admisión, ordenó requerir al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Movilidad, con el fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor JAIR EDUARDO ORTIZ ARIAS (q.e.p.d.).

En respuesta, la Secretaría de Movilidad y Transporte Departamental certificó que mediante Decreto No. 1-3-1084 del 13 de agosto de 2018, se nombró en provisionalidad al señor ORTIZ ARIAS en el empleo de Agente de Tránsito, código 340, grado 02, de la Secretaría de Movilidad y Transporte de la planta de personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca, allegando el decreto de nombramiento y el acta de posesión respectiva¹, así como el Decreto No. 1-3-1225 del 22 de agosto del 2019, por

¹ "06MemorialRespuestaMovilidadTransporte" del expediente electrónico.

medio del cual se retiró del servicio al funcionario a partir del 14 de agosto del 2019, en razón a su fallecimiento.

Igualmente, allegó la Resolución No. 1.370-68-085 del 30 de julio de 2019², a través de la cual la Secretaría de Movilidad y Transporte Departamental confirió comisión de servicios a los agentes de tránsito de su planta, para que se trasladaran a los municipios que son jurisdicción de esa secretaría desde el día 31 de julio al 04 de agosto del 2019, con el fin de adelantar campañas de sensibilización y educación a la comunidad sobre normas de tránsito, así:

<i>MUNICIPIO</i>		<i>AGENTE</i>	<i>CEDULA</i>
(...)		Jair Eduardo Ortiz Arias	6.499.773
CALIMA	3	<i>Cristian Fernando Doney Bolaños</i>	1.116.246.852
		<i>Rafael Tapasco</i>	14.885.805

En esas condiciones, se considera que este Despacho carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la demanda impetrada por la señora Doris García Briñez, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, puesto que, el último lugar de prestación de servicios del causante de la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama, señor JAIR EDUARDO ORTIZ ARIAS, fue el Municipio de Calima El Darién, a donde fue comisionado para prestar sus servicios como Agente de Tránsito, siendo esa su última comisión antes del fallecimiento, tal y como lo certificó la Secretaría de Movilidad y Transporte Departamental.

Así pues, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, el cual está conformado entre otros, por el mentado Municipio de Calima El Darién, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437⁴, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

² “Por medio de la cual se confiere una Comisión de Servicios en la Gobernación del Valle del Cauca, Administración Central Departamental”. Se destaca que en dicho acto se refiere que la Secretaría Departamental de Movilidad tiene jurisdicción en los municipios donde no se cuenta con organismo de tránsito.

³ “ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).

⁴ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante:

glopavi74@hotmail.com

garciabriñezdoris@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f56dcfa4d2019b26655c78148b1675a0b3bdda81d6069ee0ece9f57ec8fd53a

Documento generado en 11/06/2021 03:36:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00022 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos en contra de la providencia que decidió sobre medidas cautelares.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra del auto interlocutorio de abril 6 de 2021, por medio del cual se decidió sobre las medidas cautelares solicitadas por dicho extremo procesal.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado mediante auto interlocutorio de abril 6 de 2021¹, dispuso lo siguiente en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del escrito de la demanda ejecutiva:

***“PRIMERO: NEGAR** el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros que pudiere poseer el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos financieros que relaciona la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en esta decisión.*

***SEGUNDO:** Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT S.A. E.S.P.** con NIT 800.135.729-2 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco Colpatria, Banco*

¹ Archivo digital “21MedidasCautelares202000022” del expediente electrónico.

Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Popular, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Helm Bank, Bancoldex y Banco Caja Social Colmena.

*Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$319.943.649**. (...)*

III. EL RECURSO

La parte ejecutante, con el memorial contentivo del recurso², solicita lo siguiente:

PETICION

En este orden de ideas, solicito respetuosamente se reponga el Auto Interlocutorio del 6 de abril de 2021, por medio del cual se decide sobre las medidas cautelares, y en consecuencia se decreta la medida de embargo y retención de dineros a cargo de las ejecutadas EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS ERT S.A. E.S.P. y en su oportunidad al MUNICIPIO DE PALMIRA, teniendo como base el 100% del valor de la condena solidaria, conforme se resolvió en la sentencia y faculta la norma.

Igualmente se solicita, se pronuncie respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros que la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS ERT S.A. E.S.P. posea o llegare a percibir del "recaudo en los puntos de pago de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Giros y Finanzas, servicios Integrados y Efecty Servientrega". En caso de que el despacho resuelva no reponer, se solicita se conceda el recurso de apelación.

Apoya el disenso en los argumentos que se compendian a continuación.

En lo atinente al límite del monto del embargo decretado respecto de la ejecutada **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP**, aduce que en la solicitud de la medida se pidió *"el embargo del 100% de la condena en contra de los deudores solidarios, teniendo en cuenta que, al ser la condena solidaria, la misma es indivisible, y se satisface con el que primero se logre el pago."* Agrega al respecto, después de transcribir el artículo 1571 del C.C., que *"se solicita el embargo a las dos entidades demandadas dado que son solidarios y cualquiera está obligado a pagar el 100% de la condena y sus respectivos intereses."*, y que por tanto el demandante está facultado para exigir la totalidad del pago a cualquiera o a todos los demandados, de modo que a su juicio es procedente que el embargo sea decretado por el 100% de la condena frente a cada uno de los demandados, incrementado en un 50%, para un total como límite máximo de embargo la suma de \$639.887.292.

² Archivo digital "27MemorialRecursoMedidas" del expediente electrónico.

Por último, manifiesta desacuerdo en cuanto a que *“no se resolvió o se prorrogó para más adelante respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros que la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT S.A. E.S.P. posea o llegare a percibir del recaudo en los puntos de pago de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Giros y Finanzas, servicios Integrados y Efecty Servientrega, motivo por el cual solicita (sic) respetuosamente al señor Juez, se pronuncie en este aspecto.”*

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Precisa el Despacho anotar que, al haber sido interpuesto el recurso objeto de pronunciamiento en vigor de la Ley 2080 de 2021³, éste debe desatarse con observancia de lo previsto en el Código General del Proceso, por virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que en el mismo introdujo el artículo 62 de la mencionada Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que decidió sobre las medidas cautelares, y no existe disposición que prevea que dicha providencia no sea posible recurrirla, de manera que resulta procedente desatarlo.

Aunado a lo anterior, se anota que para decidir el recurso interpuesto no se hace necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en razón a que la litis aún no se ha trabado en esta ejecución.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea la recurrente.

2. FONDO DEL ASUNTO

En lo atinente al primer punto de disenso, esto es al límite del monto del embargo dispuesto en el numeral segundo del auto recurrido, se advierte que en efecto, tal

³ La cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

⁴ **ARTÍCULO 243.**

(...)

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

como lo aduce la recurrente, en el numeral segundo de la sentencia de enero 15 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -el título ejecutivo-, se dispuso declarar *“administrativa y solidariamente responsables al Municipio de Palmira y a la Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. E.S.P., por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Kelly Vanessa Martínez Galeano”*.

Ello supone entonces, conforme a lo establecido en los artículos 1571⁵ y 1572⁶ del Código Civil, que la obligación indemnizatoria puede ser perseguida por los aquí demandantes, como acreedores, frente a todos los deudores o frente a uno solo a su elección, sin que en este último evento se extinga la solidaridad para su cumplimiento.

En ese sentido, se observa que la presente demanda ejecutiva fue dirigida tanto en contra del **Municipio de Palmira** como de la **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP**, respecto de quienes, a pesar de que se les declaró solidariamente responsables en la providencia que constituye el título base de recaudo, también se estableció la proporción en la que debían cubrir la condena, tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de enero 15 de 2018:

“TERCERO.- CONDÉNESE al MUNICIPIO DE PALMIRA y a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT S.A. E.S.P., en proporción del 50% a cada una, a reconocer y pagar a título de perjuicios morales los siguientes valores a cada una de las personas que a continuación se relacionan: a María Petronila Galeano Muelas, Orlando de Jesús Martínez Ospina, Ángela María Arias Martínez y Luis Esteban Arias, el equivalente a 50 SMLMV, equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$39.062.100); a José Robinson Martínez Galeano, Orlando de Jesús Martínez Galeano, Daniela Isabel Martínez Martínez, María Ofelia Ospina Buritaca, Arturo Martínez Gallego y Luis Mario Galeano el equivalente a 25 SMLMV, equivalente a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050); y a Luz Mery Martínez el equivalente a 5 SMLMV, equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (3.906.210).

CUARTO.- CONDÉNASE al MUNICIPIO DE PALMIRA y a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT S.A. E.S.P., en proporción del 50% a cada una, a reconocer y pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a la menor Ángela María Arias Martínez, hija de la víctima CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$149.250.622)”

Así las cosas, al haber sido dirigida la demandada en contra de las dos entidades

⁵ “Artículo. 1571. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”

⁶ “Art. 1572. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.”

solidariamente responsables de la condena, respecto de las cuales se distribuyó la indemnización concedida a los actores en un 50% para cada una; lo determinado en el numeral segundo del auto objeto de recurso, en cuanto al monto del embargo frente a la ejecutada **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP** por la mitad de la condena incrementada en un 50%, atiende a cabalidad lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y por tanto considera el Despacho que incrementar el límite establecido en la providencia de medidas cautelares, contravendría lo que establece esta disposición.

Aunado a lo anterior, tal como se advirtió en el proveído recurrido, habiendo sido demandado también el **Municipio de Palmira**, la solicitud de medidas cautelares en su contra procederá una vez cobre ejecutoria la providencia con la que se ordene continuar la ejecución, de suerte que podrá en dicha oportunidad el extremo ejecutante elevar nueva petición en ese sentido, para los fines de satisfacción de la acreencia cobrada con el proceso, que a dicha entidad territorial le corresponde en un 50% según ya se indicó.

En tal virtud, considera esta agencia judicial que no existen motivos para concluir que el límite del embargo dispuesto respecto de la **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP**, con el numeral segundo del auto interlocutorio de abril 6 de 2021, desconozca la solidaridad que se predica frente a la otra ejecutada, pues se reitera que la demanda se dirigió en contra de las dos entidades que resultaron condenadas, y el límite del monto del embargo atendió a cabalidad el mencionado numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, la mandataria de los actores interpuso el recurso de reposición y, en caso de que no se repusiera la providencia, pidió se le conceda en subsidio el recurso de apelación.

Frente a ello, estima el Despacho que el recurso de apelación resulta procedente, ya que según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. es apelable el auto *“que resuelva sobre una medida cautelar (...)”*; de manera que, al no reponerse la decisión bajo estudio, se concederá la alzada con el fin de que el Superior de esta agencia judicial se pronuncie sobre dicho medio de impugnación. La apelación se concederá en el efecto devolutivo, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P.

Ahora bien, frente al segundo aspecto al que se refiere la recurrente, se pone de presente que en el auto recurrido, si bien se expresó que de advertirse necesario se decretaría el embargo de créditos adeudados por la ejecutada **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP** al Departamento del Valle del Cauca, omitiéndose hacer referencia al embargo y retención de dineros que dicha entidad posee o llegare a percibir del recaudo en puntos de pago en la Cooperativa de Ahorro y Crédito y las otras recaudadoras que se detallan en la demanda ejecutiva; lo cierto es que, de cualquier modo, se dejó dicho en la providencia que se limitaría el decreto de medidas cautelares al embargo de dineros que la ejecutada **ERT** pudiere poseer en establecimientos bancarios tal como se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive, señalándose como fundamento de ello el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

Así las cosas, de modo tácito quedó resulta la solicitud de decreto de embargo y retención de dineros que la **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP** pudiere percibir por concepto del “*recaudo en los puntos de pago de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Giros y Finanzas, Servicios Integrados, Efecty Servientrega.*”⁷, en el sentido de no decretarla por considerarse suficiente la ordenada en relación con recursos que posea en entidades bancarias.

Sin embargo, el Despacho acogerá este punto como una solicitud de adición de la providencia recurrida, institución regulada por el artículo 287 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

⁷ Página 9 archivo digital “01Cuaderno Principal Folios 1 a 47” del expediente electrónico.

Como se desprende de la disposición transcrita, la adición de una providencia, bien sea sentencia o auto, procede en eventos en los que la misma haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre puntos respecto de los cuales la ley exija pronunciamiento –como en el caso de la condena en costas-, bajo la condición de que la providencia complementaria sea proferida de oficio dentro del término de ejecutoria, o si es rogada a solicitud de parte, que la petición respectiva se presente dentro de ese mismo término.

En este evento, como quiera que el pronunciamiento que extraña la recurrente fue solicitado dentro del término de ejecutoria de la providencia, el Despacho adicionará en un numeral su parte resolutive, en el sentido de negar el decreto de embargo y retención de dineros que la **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP** posea o pudiere percibir por concepto del recaudo en los puntos de pago de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, de Giros y Finanzas, de Servicios Integrados, de Efecty y de Servientrega; así como el embargo y secuestro de los dineros que a título comercial, laboral, contractual y/o civil de convenios u otros que no tengan el carácter de inembargables percibe de la Gobernación del Valle del Cauca, pues la medida cautelar decretada con el numeral segundo del auto interlocutorio de abril 6 de 2021 considera el despacho que es la necesaria en los términos del inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio de abril 6 de 2021, con el que se estableció el límite del monto del embargo decretado respecto de la ejecutada **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte ejecutante en contra del numeral segundo del auto interlocutorio de abril 6 de 2021, con el que se estableció el límite del monto del embargo decretado respecto de la ejecutada **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP**, según las motivaciones expresadas en la parte considerativa.

3.- ADICIONAR en un numeral el auto interlocutorio de abril 6 de 2021, por medio del cual se decidió sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en

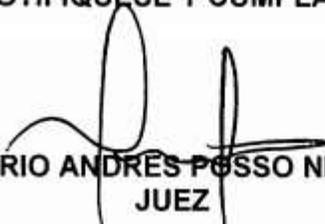
este proceso, el cual será del siguiente tenor:

*“SEXTO: Por considerarse suficiente la medida cautelar decretada con el numeral segundo anterior y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., **NEGAR** el decreto de embargo y retención de dineros que la **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP** posea o pudiese percibir por concepto del recaudo en los puntos de pago de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, de Giros y Finanzas, de Servicios Integrados, de Efecty y de Servientrega; así como el embargo y secuestro de los dineros que a título comercial, laboral, contractual y/o civil de convenios u otros que no tengan el carácter de inembargables percibe de la Gobernación del Valle del Cauca.”*

4.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos

- yennifercifuentes00@yahoo.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21116f9752a7f86d6a17058a80fac0d1fde08d9bffb01cf1120c9aa594e16c98**
Documento generado en 11/06/2021 01:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN : 76001 33 33 007 2021-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FAISUBY MOLINA ACEVEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

La señora **FAISUBY MOLINA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial impetró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con la finalidad de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes, originada por el fallecimiento de su compañero permanente **ELISERIO GALINDO SIERRA (q.e.p.d.)**, la cual fue dejada en suspenso mediante Resolución No. RDP 024969 del 4 de noviembre de 2020, cuya nulidad se demanda.

El Despacho a través del auto del 7 de mayo de 2021, notificado por estado del 10 de mayo del mismo año, de manera previa a decidir sobre la admisión, ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS para que certificara último cargo y funciones desempeñadas por el señor ELISERIO GALINDO SIERRA, tipo de vinculación que ostentaba el causante, indicando si se trataba de una relación legal y reglamentaria o contrato de trabajo, y, el último lugar en el cual prestó o debió prestar sus servicios, indicando con claridad el municipio.

En respuesta, la Dirección Territorial Valle del INVIAS remitió el Certificado No. 001 de 2021¹, indicando que el causante prestó sus servicios en el liquidado Ministerio de Obras Públicas y Transporte Distrito No.18 Palmira a partir del 8 de febrero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1993 y en la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1994; que el último cargo que desempeñó fue

¹ "08MemorialRespuesta" del expediente electrónico.

el de CHOFER V de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, vinculado mediante Contrato Individual de Trabajo; igualmente, certificó sus funciones como Chofer y expresó que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Municipio de Palmira – Valle.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión evidencia el Despacho que la presente controversia relacionada con el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes corresponde a distinta jurisdicción, como pasa a explicarse.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público... (Negrillas propias).

Por su parte, el artículo 105 del C.P.A.C.A. es claro en indicar los asuntos que no pueden ser ventilados bajo esta jurisdicción, así:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negrillas propias).

En concordancia con ello, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social² consagra la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, indicado que conoce de: *“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Al interpretar el alcance de las disposiciones en cita, ha precisado el Consejo de Estado que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la

² Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948.

competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así³:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

De acuerdo con lo visto, es necesario en cada asunto determinar la relación laboral que ató al causante y por ende a su beneficiario, en casos como el presente que se reclama el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social o, por el contrario, de la jurisdicción contenciosa administrativa, aunque en ambos casos medie una entidad pública ya sea, en la relación laboral o en el reconocimiento pensional.

En el presente asunto, evidencia la instancia que de acuerdo con la certificación emitida por el INVIAS, referida inicialmente, el causante de la prestación que aquí se reclama, señor Eliserio Galindo Sierra, estuvo vinculado laboralmente con el liquidado Ministerio de Obras Públicas y Transporte y la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías, siendo su último cargo el de Chofer V de la planta de trabajadores oficiales, vinculado a través de un contrato de trabajo, entre cuyas funciones se destacan las de conducir vehículos pesados de carga, carrotaques con combustible y asfalto y volquetas, transportar equipo liviano en volquetas y conducir irrigadores de asfalto, de lo que emerge con claridad que tenía la calidad de trabajador oficial.

En cuanto al Instituto Nacional de Vías, último empleador del causante, se tiene que es una entidad de naturaleza oficial constituida como establecimiento público del orden nacional⁴, en cuyo caso por regla general sus trabajadores son empleados públicos, con excepción de los que desempeñen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes son trabajadores oficiales⁵.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

⁴ DECRETO 2171 DE 1992 art. 52.

⁵ Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, 2 y 3 literal a) del Decreto 1848 de 1969.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la pensión pretendida por la demandante en calidad de beneficiaria – compañera permanente- del causante tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, pues las labores desempeñadas por aquel están evidentemente relacionadas con la construcción y/o mantenimiento de obras públicas, actividades respecto a las cuales la Corte Suprema de Justicia aclaró que *no se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas... servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura... técnico de pavimentos...ingeniero analista de pavimentos... cocinera de campamento..., entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales*⁶.

De allí que, en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y el artículo 105 numeral 4 del C.P.A.C.A., se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, por lo que, deberá remitirse al juez laboral con competencia para desatar el litigio.

El hecho de que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social sea una administradora pública del régimen de seguridad social y haya dejado en suspenso la pensión de sobrevivientes debatida en esta instancia a través del acto administrativo enjuiciado, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia, pues, se insiste, el vínculo contractual del causante de la pensión con su empleador está marcado por la naturaleza de las funciones desempeñadas, y conforme a ellas se define que su vinculación fue como trabajador oficial, razón por la cual, el litigio lo debe resolver el juez especializado del contrato de trabajo.

En esa medida, este juzgado declarará su falta de jurisdicción y, en su lugar, ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira – Reparto – para lo de su cargo, tal y como lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A., atendiendo a las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

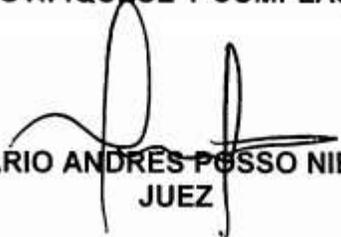
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la señora **FAISUBY MOLINA ACEVEDO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por las razones expuestas en este proveído.

⁶ SL9767-2016 Radicación n.º 47840 Acta 25 Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Palmira (Reparto) al correo electrónico repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: POR SECRETARÍA, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica drharold.h@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c84763bad813c0d32eb7492e7c9ff56a47551f85655053f438636a48f6ca834

Documento generado en 11/06/2021 01:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
ACCIONANTE: TENAURA CASTILLO DE MOSQUERA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

ASUNTO: Requiere por segunda vez previo a admitir.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta al auto previo del 7 de mayo de 2021, notificado por estado del 10 de mayo¹, relacionado con la certificación del último lugar de prestación de servicios, necesaria para establecer la competencia por el factor territorial en el presente asunto, el Despacho:

DISPONE

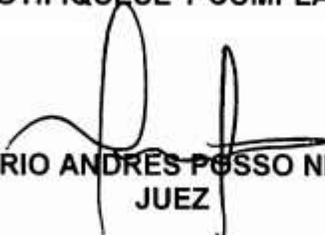
PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **AG JOSÉ LEONARDO MOSQUERA**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.059.160, prestó o debió prestar sus servicios en la institución, **indicando con claridad el municipio.**

OFICIAR en tal sentido al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co, advirtiéndole a la institución policial que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de sancionar con multas a los servidores públicos que incumplan sin justa causa las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos al correo electrónico bragoza@hotmail.com.

Se exhorta al apoderado de la parte demandante a colaborar con la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ "09ConstanciaRemisionCorreoOrdenaOficiar" del expediente electrónico.

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb85134ede8d40caacd6be7e5feec25ff172c0dd20d2e3c4792befeca970512e

Documento generado en 11/06/2021 01:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER CORREA JARAMILLO
DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00229-00

Asunto: Cita a audiencia de pruebas

Recibida la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **09 de agosto de 2021 de 2021 a las 9:00 a.m.**
2. La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos, a las siguientes direcciones de correo electrónico:
aramirez@abogadosagora.com
notificacionesjudiciales@hospitaldeyumbo.gov.co
notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25074e080e19e5f5feba3305bdd169ee85404cd733879e913855b3f2136f0f02

Documento generado en 11/06/2021 01:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00022 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos en contra del mandamiento de pago.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los ejecutantes en contra del auto interlocutorio de abril 6 de 2021, por medio del cual fue librado el mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado mediante auto interlocutorio de abril 6 de 2021¹, dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva presentada por los actores:

*“**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de los demandantes y a cargo de las ejecutadas **MUNICIPIO DE PALMIRA** y **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICO ERT S.A. E.S.P.**, por la suma de capital de **\$426.591.532**, la cual deberán pagar en un cincuenta por ciento (50%) respectivamente, esto es en el monto de **\$213.295.766** cada una, con base en lo dispuesto en la sentencia de enero 15 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de reparación directa con radicación 76001333100720100018400.*

*“**CUARTO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de los demandante y a cargo de las ejecutadas **MUNICIPIO DE PALMIRA** y **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICO ERT S.A. E.S.P.**, por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital referidas en el numeral anterior, desde el día 24 de abril de 2018 y hasta la fecha en la que se satisfaga la totalidad de la obligación. (...)”*

¹ Archivo digital “20MandamientoPago202000022” del expediente electrónico.

III. EL RECURSO

La parte ejecutante, en el memorial contentivo del recurso², busca se reforme la providencia con la cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de que la orden de pago se libre de manera solidaria para que concurren las dos demandadas de modo indivisible a satisfacer el crédito, y no en un 50% cada una como se dispuso en el auto recurrido.

Apoya el disenso en que la sentencia que constituye el título ejecutivo condenó al **Municipio de Palmira** y a la **Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP** de manera solidaria, de modo que *“al ser la sentencia solidaria, la obligación indemnizatoria es indivisible, se puede hacer exigible por la totalidad del pago a cualquiera o todas las partes y se satisface la obligación total con el que primero se logre saldar.”*

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Precisa el Despacho anotar que, al haber sido interpuesto el recurso objeto de pronunciamiento en vigor de la Ley 2080 de 2021³, éste debe desatarse con observancia de lo previsto en el Código General del Proceso, por virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que en el mismo introdujo el artículo 62 de la mencionada Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, y no existe disposición que prevea que dicha providencia no sea posible recurrirla, de manera que resulta procedente desatarlo.

Aunado a lo anterior, se anota que para decidir el recurso interpuesto no se hace

² Archivo digital “26MemorialResposicionMandamiento” del expediente electrónico.

³ La cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

⁴ “ARTÍCULO 243.

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en razón a que la litis aún no se ha trabado en esta ejecución.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea la recurrente.

2. FONDO DEL ASUNTO

Sin perjuicio de que la condena cuya ejecución se persigue en este evento fue impuesta a dos entidades estatales, lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-055 de 2016, con la cual estudió una demanda de inconstitucionalidad del último inciso del artículo 140⁵ del CPACA, otorga elementos para decidir lo que es materia del recurso que da génesis a este proveído. En dicha sentencia señaló la Corte:

“12. Del recuento histórico se evidencia una dificultad en determinar la voluntad explícita del legislador al introducir el texto del inciso demandado. No obstante, es posible deducir que su intención aproximada se orientó en el siguiente sentido: (i) en todos los casos en los que exista concausalidad entre el Estado y un particular que causan un daño que deba ser reparado al haberse demostrado la responsabilidad extracontractual, el juez debe adelantar un juicio de proporción de acuerdo al análisis fáctico, probatorio y jurídico que imponga cada situación según los diferentes criterios de imputación de responsabilidad; (ii) por la proporción determinada, deberá responder cada una de las partes –Estado y particular- convirtiéndose en divisible la condena entre los codeudores; y, (iii) al eliminar el legislador en último debate la cláusula que prohibía dar aplicación al artículo 2344 del Código Civil, se concluye que la norma demandada *no implica la exclusión o eliminación de la responsabilidad solidaria del Estado* en caso de concurrencia con un particular en la causación del daño. De allí que el juez en su sentencia pueda dar aplicación a la solidaridad en los casos que valore necesarios, siguiendo las reglas fijadas en la doctrina judicial del derecho viviente.

13. Ahora bien, la anterior interpretación histórica ayuda a comprender el contenido literal de la norma. La Sala de forma clara advierte que el inciso censurado no establece una cláusula de exclusión de la responsabilidad solidaria que podría surgir entre el Estado y en particular concausantes de un daño, ni indica la forma cómo la obligación de reparar se hace exigible frente a la víctima, simplemente establece al juez el deber de realizar en su sentencia el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir, analizando los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de reparar.

14. Habiendo establecido que el alcance histórico y literal del precepto demandado se circunscribe a que en materia de responsabilidad extracontractual concausal entre el Estado y un particular, el juez en su sentencia debe realizar el juicio de proporción

⁵ “ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, juicio que *no excluye dar aplicación a la solidaridad* y que regula la *división* de la condena entre los codeudores llamados a reparar, corresponde a la Sala analizar la aptitud de los cargos de inconstitucionalidad.”

Como se observa, incluso en eventos de responsabilidad concurrente entre el Estado y particulares, la ley no proscribe la solidaridad respecto de quienes han resultado condenados por la concausación de un daño, pues en esos eventos la obligación del juez se restringe a establecer la proporción en la que el Estado y los particulares deben responder.

Pues bien, sin perjuicio de que procesos de esta índole no son propicios para ahondar en los aspectos previamente referidos, habida cuenta que la competencia del juez de la ejecución está limitada en hacer efectivos los derechos u obligaciones contenidas en el título ejecutivo, lo cierto es que, al no estar prohibido en la Ley la determinación de la solidaridad en condenas por daños ocasionados por el Estado, ni siquiera cuando en ello concurren concomitantemente particulares y entidades públicas, cobra plena validez la regla de solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...)”*.

Ahora, al margen de las reflexiones precedentes, en efecto como lo aduce la recurrente, en el numeral segundo de la sentencia de enero 15 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -el título ejecutivo-, se dispuso declarar *“administrativa y solidariamente responsables al Municipio de Palmira y a la Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. E.S.P., por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Kelly Vanessa Martínez Galeano”*.

Ello supone entonces, conforme a lo establecido en los artículos 1571⁶ y 1572⁷ del Código Civil, que la obligación indemnizatoria puede ser perseguida por los aquí demandantes, como acreedores, frente a todos los deudores o frente a uno solo a su elección, sin que en este último evento se extinga la solidaridad para su cumplimiento.

⁶ “Artículo. 1571. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”

⁷ “Art. 1572. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.”

En ese sentido, se advierte que la presente demanda ejecutiva fue dirigida tanto en contra del **Municipio de Palmira** como de la **Empresa de Recursos Tecnológicos ERT S.A. ESP**, respecto de quienes, a pesar de que se les declaró solidariamente responsables en la providencia que constituye el título base de recaudo, también se estableció la proporción en la que debían cubrir la condena, tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de enero 15 de 2018:

“TERCERO.- CONDÉNESE al MUNICIPIO DE PALMIRA y a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT S.A. E.S.P., en proporción del 50% a cada una, a reconocer y pagar a título de perjuicios morales los siguientes valores a cada una de las personas que a continuación se relacionan: a María Petronila Galeano Muelas, Orlando de Jesús Martínez Ospina, Ángela María Arias Martínez y Luis Esteban Arias, el equivalente a 50 SMLMV, equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$39.062.100); a José Robinson Martínez Galeano, Orlando de Jesús Martínez Galeano, Daniela Isabel Martínez Martínez, María Ofelia Ospina Buritaca, Arturo Martínez Gallego y Luis Mario Galeano el equivalente a 25 SMLMV, equivalente a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050); y a Luz Mery Martínez el equivalente a 5 SMLMV, equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (3.906.210).

CUARTO.- CONDÉNASE al MUNICIPIO DE PALMIRA y a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT S.A. E.S.P., en proporción del 50% a cada una, a reconocer y pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a la menor Ángela María Arias Martínez, hija de la víctima CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$149.250.622)”

Así las cosas, al haber sido dirigida la demandada en contra de las dos entidades solidariamente responsables de la condena, lo determinado en el mandamiento de pago librado en este proceso, en cuanto a que la suma total adeudada debía ser cancelada en un 50% por cada una de las ejecutadas, no desnaturaliza la solidaridad en la satisfacción de la acreencia, sino que se ciñe cabalmente a lo que fue dispuesto en el título ejecutivo.

En tal virtud, considera esta agencia judicial que no existen motivos para concluir que la orden emitida con el auto interlocutorio de abril 6 de 2021 adolezca de yerros, pues se reitera que la demanda se dirigió en contra de las dos entidades que resultaron condenadas, y además en la parte resolutive de la providencia recurrida se reprodujo la proporcionalidad en la distribución de la condena conforme lo estableció el título ejecutivo; siendo éstas razones suficientes para no reponer la decisión, tal como se dispondrá en este auto.

Ahora bien, la mandataria de los actores interpuso el recurso de reposición y, en caso

de que no se repusiera el mandamiento de pago, pidió se le conceda en subsidio el recurso de apelación.

Frente a ello, estima el Despacho que el recurso de apelación es procedente, ya que, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., es apelable el auto “*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)*”, bajo el entendido que el mandamiento fue negado parcialmente en este caso, en tanto la ejecutante pretende que se libere frente al 100% de lo adeudado con respecto a ambos ejecutados y no 50% cada uno como lo hizo el Juzgado.

Lo anterior en el efecto suspensivo como lo dispone el art. 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio de abril 6 de 2021, con el que se libró orden de pago en esta ejecución, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte ejecutante en contra del mandamiento de pago.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos

- yennifercifuentes00@yahoo.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

**JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e68fb969ab7e9482fc066906cca2ce5d06bfe0868eeffbdece976817f51aa7f

Documento generado en 11/06/2021 01:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00025-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS

Asunto: Termina incidente, levanta sanción de multa.

La señora PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ presentó incidente de desacato en contra de la CLÍNICA ORIENTE y COOMEVA E.P.S., manifestando que a la fecha de presentación de la solicitud no le habían dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020.

Luego de haberse surtido el trámite pertinente y haber sancionado¹ a la SEÑORA NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en calidad de Directora Regional de Salud – Suroccidente de COOMEVA E.P.S., por auto de 24 de abril de 2020, debido al incumplimiento del fallo que protegió los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante, ésta informó al Despacho mediante memorial dirigido al correo de notificaciones judiciales el día 19 de junio de 2020, que COOMEVA E.P.S. continuaba renuente al cumplimiento de la sentencia de tutela.

En tal virtud, procedió esta agencia judicial conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a proferir auto el 26 de junio de 2020, requiriendo previamente al señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional – Suroccidente de COOMEVA E.P.S., como superior jerárquico de la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, para que en el término de 48 horas hiciera cumplir de manera inmediata y de forma integral el fallo de tutela, advirtiéndole que fenecido el término otorgado sin que se acreditara el cumplimiento de la sentencia se abriría incidente de desacato en su contra, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al verificarse que continuaba la renuencia al cumplimiento de la sentencia de tutela, mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2020 este Despacho resolvió imponer sanción al señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional – Suroccidente de

¹ Sanción confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle por auto de 5 de mayo de 2020. Auto de obedecer y cumplir de 13 de mayo de 2020.

COOMEVA E.P.S., por DESACATO del fallo de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020, consistente en arresto de un (1) día y multa de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la sanción.

Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca modificó el auto interlocutorio del 16 de julio de 2020, en el sentido de levantar la sanción de arresto impuesta al señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE en calidad de Gerente Regional – Suroccidente de COOMEVA E.P.S., y mantener la de multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se requirió al señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, haciéndole saber que contaba con diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha providencia para cancelar la multa de tres (03) SMLMV impuesta en auto interlocutorio del 16 de julio de 2020, para lo cual debería allegar los documentos que acreditaran el respectivo pago, e informar en el término de dos (02) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela No. 015 del 14 de febrero de 2020.

A pesar de no haberse acreditado el pago de las multas impuestas, el Despacho por auto del 22 de septiembre de 2020, ordenó la suspensión por el periodo de un (1) año a partir del 10 de septiembre de 2020, de la ejecución de las sanciones de multa impuestas al Gerente Regional y a la Directora Regional de Salud Suroccidente de COOMEVA E.P.S., mediante autos interlocutorios del 16 de julio y 24 de abril de 2020, respectivamente, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020, en la cual se analizó la problemática estructural de Coomeva E.P.S. y se resolvió ordenar la suspensión por el periodo de 1 año, de la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la Gerente y Representante Legal de la entidad.

Encontrándose suspendida la ejecución de las sanciones por el término anotado, COOMEVA E.P.S. presentó un escrito solicitando la inaplicación o inejecución de las sanciones de multa impuestas en el presente trámite incidental², alegando el cumplimiento total de la Sentencia de Tutela No. 15 del 14 de febrero de 2020, en cuanto al pago de las incapacidades pendientes desde el 19 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el 2 de junio de 2021, el Despacho intentó comunicación telefónica con la parte accionante a fin de verificar la información proporcionada por dicha EPS respecto al pago total de incapacidades objeto del fallo de tutela, sin que fuera posible la comunicación³, por lo que se procedió mediante auto de la misma fecha a poner en conocimiento de la señora PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ el escrito remitido por

² Escrito visible en el documento digital "40MemorialSolicitudCierreDesacato" del expediente híbrido.

³ "41Constancia comunicación celular demandante 2020-00025" del expediente híbrido.

COOMEVA EPS, para que se pronunciara al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el incidente de desacato.

El proveído en mención fue notificado por medio electrónico el 2 de junio de 2021 a la cuenta de correo reyesnaranja2017@gmail.com, suministrada por la parte actora para efectos de notificaciones, como se observa en el numeral 43 *Constancia Remision Correo* del expediente híbrido, sin tener a la fecha ningún pronunciamiento de la interesada.

Ante este contexto, debe concluirse que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional fueron atendidos por parte del señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE y la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, en calidad de Gerente Regional y Directora Regional de Salud Suroccidente de COOMEVA E.P.S., en razón a que acreditaron inicialmente un pago parcial de las incapacidades objeto del fallo de tutela⁴, y, actualmente, el pago de las incapacidades pendientes a partir del 19 de noviembre de 2020, a lo que no se opuso la parte actora, pues ningún pronunciamiento hizo al ponerle en conocimiento la información presentada por Coomeva, razón por la cual se considera que la finalidad del trámite incidental está cumplida.

En esas condiciones, el Despacho estima pertinente poner término a la actuación y ordenar el levantamiento de las sanciones impuestas en el presente trámite, teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional.

Al respecto, se cita:

41. ...“el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

(...)

(iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”⁵

⁴ Las Incapacidades objeto del fallo son las generadas entre el 10 de mayo de 2019 y el 26 de enero de 2020 para un total de 220 días, además de las que se generen hasta que se emita y notifique el concepto de rehabilitación correspondiente.

⁵ Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional mediante providencias a través de las cuales ha venido haciendo seguimiento a las órdenes de protección constitucional tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521. Auto No.

Así las cosas, al encontrarse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, iniciado por la señora PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción de multa de tres (03) SMLMV impuesta al señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE en calidad de Gerente Regional – Suroccidente de COOMEVA E.P.S., mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2020, modificado mediante providencia del 28 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y la sanción de multa de un (01) SMLMV impuesta a la SEÑORA NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en calidad de Directora Regional de Salud – Suroccidente de COOMEVA E.P.S., mediante auto del 24 de abril de 2020, en virtud de lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por medio electrónico al correo: reyesnaranja2017@gmail.com
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c605c5fe7525bf58beff9d73181a6548b4e0b1f72105cd12722b5697a0d1187

Documento generado en 11/06/2021 01:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: JALIZA BANDERAS ABONÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: FABILU LTDA (CLINICA COLOMBIA E.S.), FUNDACIÓN VALLE DEL LÍLI y ASMED SALUD EPS-S.
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00038-00

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Recibida la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que se cumpla el objeto de la audiencia de pruebas sin solución de continuidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Código General del Proceso, se programaran fechas en forma concentrada para escuchar todos los testimonios solicitados y para que los demandantes absuelvan el interrogatorio de parte decretado en la audiencia inicial

Por lo expuesto, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes:

El día **19 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** los demandantes JALIZA BANDERAS ABONÍA, MARIVEL ABONÍA MOSQUERA, VICENTINA MOSQUERA, CHRISTIAN ANDRÉS BANDERAS ABONÍA y GISELA BANDERAS ABONÍA absolverán el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de la entidad demandada FABILU LTDA.

El día **19 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.** se escucharán los testimonios solicitados por la parte demandante: ROBERT ALBERTO LUCUMÍ, KARINA MARÍA LOZANO PALOMINO, MERCEDES CHAGUENDO ILAMO, JENNY FERNANDA IDROBO, DORIS YOLANDA NARVÁEZ, SOLMAIRA CASTILLO VIÁFARA, ZAMARI CAMPO ZAPATA, YULIANA VIÁFARA y YURI LORENA GARCÍA IDROBO.

El día **21 de julio de 2021 a las 9:45 a.m.** se escucharán los testimonios solicitados por la entidad demandada ASMET SALUD ESS EPS: DIANA CAROLINA TRUJILLO (MÉDICO GENERAL), IVAN DARÍO GUDIÑO BENAVIDEZ (GINECO OBSTETRA, citado también por FABILU LTDA), ARA LI MELGAREJO GÓMEZ (MÉDICO GENERAL) y CATALINA CORAL (PROFESIONAL TELEMEDICINA).

El día **21 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.** se escucharán los testimonios médicos

solicitados por la entidad demandada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI: MARÍA FERNANDA ESCOBAR, GUSTAVO OSPINA TASCÓN, CARLOS AFANADOR y MARIO FERNANDO TABARES BLANCO.

El día **22 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** se escucharán los testimonios médicos solicitados por la entidad demandada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI: LINA MARÍA CONGOTE, JOSÉ FERNANDO GARCÍA GOEZ, JAVIER ANDRÉS CARVAJAL VALENCIA y ALBARO JOSÉ NIETO CALVACHE.

El día **22 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.** se escucharán los testimonios médicos solicitados por la entidad demandada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI: JUAN PABLO BENAVIDES CALVACHE, CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ DELGADO, JORGE ARTURO PIÑEROS PACHÓN y JUAN GUILLERMO POSADA CHAVES.

El día **23 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** se escucharán los testimonios médicos solicitados por la entidad demandada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI: WILLIAM MARTÍNEZ GUZMÁN, JUAN MANUEL BURGOS LUNA, FABIAN CAMILO DORADO y ANDRES FELIPE BONNET MALDONADO.

El día **23 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.** se escuchará el testimonio médico solicitado por la entidad demandada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI: ADRIANA MARÍA CORAL HERNÁNDEZ y a los testimonios médicos solicitados por la entidad demandada FABILU LTDA: MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO y JAVIER ENRIQUE BENT GONZÁLEZ.

2. La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Teams, para lo cual se estará remitiendo el link a los correos electrónicos informados por las partes, para acceder la fecha programada.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
amarodriguez1967@hotmail.com jef.contabilidad@ceditltda.com notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.gov
coopvalili@fcvl.org notificaciones@fvf.org.co gherrera@gha.com.co juridico@ceditltda.com
liquijano@hotmail.com njudiciales@mapfre.com.co financierocontable@clinicacolombiaes.com
notificacionesjudiciales@allianz.co

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15244879c03c7b4500167e29005802f0423858340d8c413685b36224c0fc2174

Documento generado en 11/06/2021 01:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**